



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	LILIANA AREVALO PEREZ
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2013 - 00093 - 00

Por ser procedente la anterior petición se accede a ello, en consecuencia se ordena oficiar a la Dirección General de Sanidad Militar, para que informen en el menor término posible, el motivo por el cual, desvincularon del servicio de salud a la menor SARA SOFIA GAMBOA AREVALO, en su condición de beneficiaria del servicio de salud que recibe su padre JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA como miembro de esa institución castrense, así mismo se ordena que se mantenga en el mencionado sistema de salud a la menor.

De igual manera se ordena reiterar el cumplimiento del inciso segundo del auto de fecha mayo 18 del año en curso, en el sentido de oficiar nuevamente al Pagador General de la Caja de Retiro de las FF.MM, para que con retroactividad al mes que fue pensionado el demandado señor JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA, le hagan el descuento de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$265.157,00) para este año, para los alimentos de su menor hija SARA SOFIA y los ponga a órdenes de este Despacho para ser endosados a la demandante en el presente asunto, suma esta que se debe incrementar en los meses de enero de cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor, certificado por el Gobierno Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

CONSTANCIA: Mediante oficios N°s. 1033 y 1034 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE.	MIGUEL VIZNNEY QUINTERO ALVERNIA
APODERADO DE LA DTE	DR. ALBA CECILIA AFANADOR COTE
DEMANDADO	YULIBED BAENE DIAZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2017- 00064- 00

Debido a un lapsus calami, este Despacho encuentra que existe un error aritmético en el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual procede a corregir de acuerdo a lo estipulado en el artículo 286 del C.G del P, por lo tanto, las partes dentro del presente proceso quedarán así:

DEMANDANTE: Miguel Viznney Quintero Alvernia

DEMANDADO: Yulibed Baene Diaz

Notifíquese,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DIOSELINA ROJAS ALVAREZY ANDREA CATALINA URON ROJAS
APODERADO DE LA DTE	DR. VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANGEL MARIA URON ROJAS
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2017-00145- 00

En respuesta a la solicitud realizada el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) por parte de la abogada, Andrea Stefania Quintero Guerrero, apoderada de la señora Saira Torcoroma Uron Rincón y revisado el expediente, este Despacho observa que le asiste razón a la solicitante, toda vez que efectivamente en la identificación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 270-23691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S), el partidor en este proceso omitió la identificación del inmueble por su área y coeficiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo De Familia En Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenar al partidor Juan Carlos Numa Mena, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al envío del expediente digital, adicione a la partición las falencias advertidas en la nota devolutiva de la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos.

Oficiese por la secretaría de este Despacho al Señor Partidor.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL. - En la fecha informo a la Señora Juez que se encuentra en el Despacho un derecho de petición de fecha veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por la parte demandada en este proceso. Sírvase proveer.

Ocaña, N. de S., 17 de agosto de 2.021.

La Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

OCAÑA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO.	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE.	YEINI PAOLA PEREZ PEREZ
APODERADO DE LA DTE	DR. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	WILLIAM OSPINA ARCE
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2019- 00002 - 00

Se encuentra al Despacho el derecho de petición de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), presentado por William Ospina Arce. Por ser procedente la solicitud de copias y con el fin de brindar una respuesta clara, precisa y congruente, se le informa lo siguiente:

1. Mediante acta de reparto de fecha ocho (08) de Enero de dos mil veintiuno (2021), ingresó a este Juzgado la demanda aquí referenciada.
2. Mediante auto de fecha nueve (09) de enero de dos mil diecinueve 2019, de admitió la demanda de referencia.
3. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019), se programó fecha para la práctica de la prueba de ADN.
4. Mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se programó fecha para la práctica de la prueba de ADN.
5. Mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se programó fecha para la práctica de la prueba de ADN.
6. Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) se dispuso correr traslado del resultado con marcadores genéticos (ADN) a las partes en el proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

7. El diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), este Despacho dictó sentencia.
8. El veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) se dictó auto realizando una corrección aritmética.

Por lo anterior, ofíciase por secretaria y envíese copia de las providencias en mención al peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021. La secretaria, KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE.	CRISTHIAN FERNANDO HEREDIA GARCIA
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	DARLING YANETH ZAPATA RONDON
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2019- 00204- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82 del C.G del P y 523 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la Liquidación de la Sociedad conyugal, instaurada a través de apoderado judicial por Cristhian Fernando Heredia García en contra de Darling Yaneth Zapata Rondon, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título III, artículo 523 del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada Darling Yaneth Zapata Rondon y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, para lo cual la parte demandante elaborará la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUATRO: EMPLAZAR a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus derechos, conforme el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y el 108 del C.G del P.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 01:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SEXTO: RECONOCER a la abogada ALBA CECILIA AFANADOR COTE, como apoderada de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JESUS EMILIO PAEZ LAZARO
APODERADO DE LA DTE	DR. MIGUEL ANGEL PINTO RUEDA
CAUSANTE	GABRIEL ANGEL PAEZ LAZARO
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2019-00311- 00

Previo a decidir la solicitud de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho se requiere a la señora Carmen Dolores Páez Lázaro, para que designe abogado para actuar en el presente proceso, en concordancia con el artículo 73 del C.G del P.

Por la secretaría librese el oficio correspondiente

Notifíquese,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JESUS EMILIO PAEZ LAZARO
APODERADO DE LA DTE	DR. MIGUEL ANGEL PINTO RUEDA
CAUSANTE	GABRIEL ANGEL PAEZ LAZARO
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2019-00311- 00

Atendiendo a la solicitud realizada el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), se **requiere** a la administración del edificio Roma para que llegue a este Despacho Judicial el escrito mediante el cual, fue aprobado el pago de la cuota extraordinaria.

Además, indique que persona natural es la autorizada por la administración para la entrega del título.

Por la secretaría líbrese el oficio correspondiente

Notifíquese,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE.	JESUS CONTRERAS PACHECO
APODERADO DE LA DTE	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	YAMILE HARO QUINTERO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2019- 00316- 00

Se pone en conocimiento a las partes en el proceso de referencia, el memorial allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE.	RHONAL ALONSO JÁCOME FRANCO
APODERADO DE LA DTE	DRA. MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO
DEMANDADO	KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2020-- 00042- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82 del C.G del P y 523 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la Liquidación de la Sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por Rhonal Alonso Jácome Franco en contra de Karen Lorena Quintero Areniz, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título III, artículo 523 del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUATRO: EMPLAZAR a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus derechos, conforme el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y el 108 del C.G del P.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 01:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEXTO: RECONOCER a la abogada Monica del Pilar Verjel Clavijo, como apoderada de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	IVAN DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS
APODERADO DE LA DTE	DR. MAURICIO RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADO	KEYLA JOHANNA CARRASCAL PACHECO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2020- 00166- 00

Revisado el proceso este Despacho dispondrá tener notificada por conducta concluyente a la demandada KEYLA JOHANNA CARRASCAL PACHECO, quien actúa a través de apoderado judicial, conforme al artículo. 301 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada Karen Lorena Quintero Areniz, conforme al art. 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Diego Armando Sánchez Pérez, como apoderado judicial de la demandada KEYLA JOHANNA CARRASCAL PACHECO, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: CONCEDER el término legal de veinte (20) días, para la respectiva contestación de la demanda, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO
DEMANDADO	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
APODERADO DEL DDO	LUIS ENRIQUE PEREZ FLOREZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00026- 00

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación. En dicho término el apoderado del demandante a través del correo electrónico de este juzgado allegó el memorial de fecha veintitrés (23) de julio, subsanando la demanda.

Analizado el escrito, se encuentra que no fue subsanada en debida forma, toda vez que:

- Aunque aclara que por error involuntario se suscribió otro valor en la liquidación del crédito, no actualizó la constancia de deuda.
- Pese a que indica que no cumplía de forma regular con los pagos, no expresa de manera clara los meses en que realizó dichos pagos.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: ARCHIVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	SIMULACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE.	YURGEN BLANCO CARRASCAL
APODERADO DE LA DTE	DR. ROMARIO ANDRES TORRADO
DEMANDADO	CINDY AVENDAÑO ROJAS
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00029- 00

En virtud de lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Superior de Distrito de Cúcuta, Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto.

En consecuencia, no habiendo más trámites pendientes dentro del proceso de referencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

CÚMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	YURANI ANDREA JOVEN ARIAS
APODERADO DE LA DTE	DR. LUDIS SENIT UTRIA ARIAS
DEMANDADO	LUDWIN NIÑO
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021-00056- 00

En respuesta a la solicitud de amparo de pobreza presentada al correo electrónico de este Despacho el veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021), por la parte demandante en este proceso, se accederá a dicha solicitud, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 151 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo De Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a Yurani Andrea Joven Arias, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 151 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
CAUSANTE	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021-00057- 00

Vencido el término de contestación de la demanda y surtido el traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día lunes (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 am.).

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 11 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados, comunicar a sus representados este proveído y citar a los testigos, por cualquier medio eficaz.

Notifíquese,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE.	ORALBA PABON TARAZONA
APODERADO	DR. JAVIER GAONA SANCHEZ
DEMANDADO	ISIDRO QUINTERO PALLARES
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00083- 00

Estudiada la solicitud presentada el día 09 de junio 2021, no se decretara por no ser procedente, según lo estipulado en el artículo del 598 C. G. del P.

Además, se indica que revisado el artículo 1781 del C. civil no se incluyen los bienes que hayan sido obtenidos a título gratuito y al observar el certificado de libertad y tradición en la anotación N° 001, el modo de adquisición es el de donación.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE.	ORALBA PABON TARAZONA
APODERADO	DR. JAVIER GAONA SANCHEZ
DEMANDADO	ISIDRO QUINTERO PALLARES
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00083- 00

Revisado el expediente referenciado, este Despacho encuentra que mediante memorial de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el demandado en este proceso ISIDRO QUINTERO PALLARES, contesta la demanda, mostrando el conocimiento que tiene de la misma, por lo tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente y se le dará el término legal de veinte (20) días para que conteste la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER notificado por conducta concluyente a Isidro Quintero Pallares, para que conteste la demanda dentro del término legal de veinte (20) días, el cual, empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este proveído

Notifíquese,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE.	ANGELMIRO TORO OVALLOS
APODERADO DE LA DTE	DR. JUAN PABLO TORRES OVALLOS
DEMANDADO	OMAIDA TORO OVALLOS y otros.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00088 - 00

Revisado el proceso, este Despacho encuentra que mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la señora OMAIDA TORO OVALLOS a nombre propio, en el cual se pronuncia sobre la demanda y da cuenta del conocimiento del proceso aquí referenciado, se dispondrá tener notificada por conducta concluyente a la demandada OMAIDA TORO OVALLOS, quien actúa a través de apoderado judicial, conforme al art. 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada OAMIDA TORO OVALLOS, conforme al art. 301 del Código General del Proceso,

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Adriana Torcoroma Pacheco, como apoderada judicial de la demandada OMAIDA TORO OVALLOS, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: El término legal de veinte (20) días, para la respectiva contestación de la demanda empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

NOTIFÍQUESE:

MAYRA CRSITINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	ADRIANA CAROLINA PEÑARANDA
APODERADO DE LA DTE	DR. ALFONSO CABRERA REYES
CAUSANTE	MARIA, TORCOROMA, FERNANDO Y OTONIEL PEÑARANDA GOMEZ
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021-00104- 00

Mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió la respectiva subsanación, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: ARCHIVESE de las presentes diligencias. Notifíquese,

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	MAYERLY GONZALEZ GALVAN
APODERADO	GILBERP FABIAN QUINTERO IBÁÑEZ
DEMANDADO	VICENTE GALVIZ VERGEL
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00106- 00

Mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación y cómo dentro del término no se allegó la respectiva subsanación, este Juzgado procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: ARCHIVENSE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NUBIA STELLA GONZALES PEREZ
APODERADO DE LA PARTE APODERADA	DRA.NANCY AMPARO RICO PICON
DEMANDADO	FABIAN CAMILO HERNANDEZ, DANNA PAOLA HERNANDEZ IBAÑEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.GUSTAVO HERNANDEZ MANZANO.
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021-00117- 00

Estudiada la solicitud presentada el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por parte de la apoderada de la demandante, este Despacho encuentra que la misma es procedente, toda vez que existe un error aritmético, en el nombre de la demandante y de su apoderada, el cual procede a corregir según lo estipula el artículo 286 del C.G del P.

Ahora bien, respecto a las direcciones físicas de los demandados suministradas por la apoderada de la demandante, se ordenará la notificación personal de los demandados corréndole traslado de la demanda y sus anexos para que le den contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

En relación a la petición de la apoderada de la parte actora, elevada mediante correo electrónico el pasado 11 de agosto y referente a la solicitud de oficiar al FOPEP y al FOMAG, este Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento en este estanco procesal. Una vez se abra la etapa probatoria, se decidirá lo pertinente

En mérito de lo expuesto el juzgado Primero Promiscuo De Familia En Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la demandante y de su apoderada, los cuales serán los siguientes:

Demandante: NUBIA STELLA GONZÁLEZ PEREZ.

Apoderada de la demandante: NANCY AMPARO RICO PICON

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los demandados FABIAN CAMILO HERNÁNDEZ Y DANNA PAOLA HERNÁNDEZ IBAÑEZ, córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborará la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre la solicitud de la apoderada de la parte actora en memorial enviado el 11 de agosto, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YISELA MARIA BAYONA MONTILVA
APODERADO DE LA DTE	DRA.WALDI AVENDAÑO TOLOZA
DEMANDADO	DAIRO JOSE CONTRERAS SANCHEZ
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021-00126- 00

En respuesta a la solicitud realizada el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho encuentra que existe un error de digitación, el cual procede a **CORREGIR** según lo estipula el artículo 286 del C.G del P, por lo tanto, los auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante los cuales se ordena librar mandamiento de pago, quedarán con el nombre del demandado, así:

Demandado: **DAIRO JOSE CONTRERAS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.845.639.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021. La secretaria, KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE.	NANCY QUINTERO SANGUINO
APODERADO DE LA DTE	DR. MARYI LICETH VERGEL VILLEGAS
DEMANDADO	CARMEN ANGEL MONCADA PORTILLO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00133- 00

Debido a un lapsus calami, este Despacho encuentra que existe un error en el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual procede a corregir de acuerdo a lo estipulado en el artículo 286 del C.G del P, por lo tanto, el numeral tercero del auto de fecha de trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) quedarán así:

"TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al demandado **CARMEN ANGEL MONCADA PORTILLO** y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborará la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es **j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co."**

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.</u> La secretaria, KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	ANA AVENDAÑO PAEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
DEMANDADO	JESUS EMIRO JAIME MALDONADO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00137- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de DIVORCIO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta prueba del envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
2. No se manifiesta la forma como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, ni tampoco se allegan las respectivas evidencias de su obtención.
3. En el acápite "Pruebas" menciona la fotocopia de cédula del demandado Jesús Emiro Jaimes Maldonado, pero no es anexada en la demanda.
4. No se indica la dirección física de notificación del demandante.
5. No menciona el último domicilio común de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Divorcio, instaurada por Ana Avendaño Páez, por intermedio de apoderado judicial, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconocer al abogado Waldi Avendaño Toloza como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	VERBAL-NULIDAD
DEMANDANTE.	YUDI STELLA PEREZ CLARO
APODERADO DE LA DTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	EDILMA MARIA CARRASCAL GARCIA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00138- 00

Estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que la misma cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de nulidad, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Yudi Stella Pérez Claro en contra de Edilma Maria Carrascal García, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora Danilo Hernando Quintero Posada, por cuanto se reúnen los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER al abogado Danilo Hernando Quintero Posada, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE.	RUBEN DARIO GARCIA GARCIA, JAIME GARCIA GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA GARCIA
APODERADO DE LA DTE	DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
DEMANDADO	MARGOTH CECILIA GARCIA GARCIA, LUZ MARINA GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
CAUSANTE	MARGOTH CECILIA GARCIA DE GARCIA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00140- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Sucesión intestada, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

6. Aclarar si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-66118 hace parte del activo herencial, ya que, en el acápite de "pruebas" se anexa certificado de tradición y libertad del mismo, pero no le relacionan en los inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, instaurada a través de apoderado judicial por RUBEN DARIO GARCIA GARCIA, JAIME GARCIA GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA GARCIA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: RECONOCER a CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA como apoderado de RUBEN DARIO GARCIA GARCIA, JAIME GARCIA GARCIA y JUAN CARLOS GARCIA GARCIA, según las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 073 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO